Ley Nº 3784 que modifica el artículo 3 de la Ley de Préstamos con Prenda sin Desapoderamiento.— G. O. Nº 7667, del 13 de Marzo de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3784.

Art. 1.— Se modifica el artículo 3 de la Ley de Préstamos con Prenda sin Desapoderamiento Nº 1841, de fecha 9 de noviembre de 1948, modificado por la Ley Nº 3171, del 19 de de enero del 1952, para que se lea de la siguiente manera:

"Art. 3.— La prenda consentida de conformidad con esta ley solo podrá garantizar préstamos por una suma que no exceda del 60% del valor real de los bienes dados en prenda al momento de la operación. En los casos en que la prenda tenga por objeto cosechas por recoger, el margen de los préstamos no excederá del 33 1/3% del valor estimado de los frutos después de cosechados y en almacén y listos para la venta, tomando como base el precio corriente en plaza en la época de efectuarse el préstamo. Sin embargo, los préstamos que excedan estas proporciones serán válidos, pero en caso de que dichos efectos hubieran sido objeto de enajenación total o parcial, posteriormente a la operación de préstamos, el derecho de persecución a que se refiere el artículo 16 de la presente ley no podrá ser ejercido ni oponerse frente a terceros adquirientes de buena fe sino hasta la suma a que debieron alcanzar los préstamos en conformidad con las proporciones legales indicadas, más los costos.

Párrafo I.— Cuando las operaciones crediticias sean realizadas al amparo de esta Ley por instituciones bancarias establecidas de acuerdo con las leyes del país, con garantía de cosechas por recoger, el margen de los préstamos podrá elevarse al 60% del valor estimado de los frutos después de cosechados y en almacén y listos para la venta, tomando como base el precio corriente en plaza en la época de efectuarse el préstamo, pudiendo en estos casos ejercerse el derecho de persecución de la prenda hasta la suma alcanzada por los préstamos, en conformidad con la proporción legal que este párrafo establece.

Párrafo II.— Los préstamos o créditos que excedan de la suma de cien mil pesos podrán hacerse y garantizarse hasta por el valor total de los bienes dados en prenda y el acreedor gozará del privilegio que le acuerda esta ley, sobre esos bienes o cualesquiera otros en que sean transformados industrialmente y sobre el precio de venta de los mismos.

Párrafo III.— En préstamos o créditos de la cuantía indicada en el párrafo que precede, si existieren gravámenes anteriores cual que sea su cuantía sobre los bienes dados en pren-

da, cada privilegio tendrá el rango que le corresponda de acuerdo con la fecha de su registro.

Párrafo IV.— En la clase de préstamos o créditos de los dos párrafos anteriores, las formalidades que exige el artículo 4 de la presente ley serán cumplidas ante la Secretaría de Estado de Trabajo, Economía y Comercio. Para todo lo demás, será competente el Juez de Paz del domicilio del deudor.

Párrafo V.— En los mismos casos de préstamos o créditos superiores a cien mil pesos, no se aplicarán los dos últimos parrafos del artículo 12 de esta ley y las partes podrán convenir libremente el término y las condiciones que regirán dichos préstamos o créditos".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

da, cada privilegio tendrá el rango que le corresponda de acuerdo con la fecha de su registro.

Párrafo IV.— En la clase de préstamos o créditos de los dos párrafos anteriores, las formalidades que exige el artículo 4 de la presente ley serán cumplidas ante la Secretaría de Estado de Trabajo, Economía y Comercio. Para todo lo demás, será competente el Juez de Paz del domicilio del deudor.

Párrafo V.— En los mismos casos de préstamos o créditos superiores a cien mil pesos, no se aplicarán los dos últimos parrafos del artículo 12 de esta ley y las partes podrán convenir libremente el término y las condiciones que regirán dichos préstamos o créditos".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.